

presente Ley se recaudará por la Administración de Hacienda Departamental, y se contabilizará en capítulo especial, como fondo rotatorio para atender exclusivamente los compromisos a que se obligue el Departamento por concepto del empréstito, y a intensificar obras de la misma naturaleza de las que se prospectan en la presente Ley.

ARTICULO 9º Mediante la construcción de grandes embalses se podrán represar las aguas destinadas a la irrigación, con el objeto de obtener fuerza hidroelectrica, sin perjuicio de la misma irrigación.

PARAGRAFO. El Gobierno Departamental queda autorizado para la explotación de la fuerza hidroelectrica que se obtenga de las represas de aguas de irrigación, directamente o formando parte de compañías que se constituyan para tal efecto.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO DE LA E.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Moisés PRIETO**

Por el Ministro de Obras Públicas,

**Mario Forero Cortés**, Secretario autorizado.

#### LEY 96 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se nacionaliza una escuela industrial.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá, a partir del año próximo, a nacionalizar la Escuela Industrial que funciona en la ciudad de Cúcuta y que fue creada por ordenanza del Departamento.

ARTICULO 2º En el contrato de nacionalización, que en cumplimiento de la presente Ley haga el Gobierno Nacional con el Departamento Norte de Santander, se estipulará que el Departamento debe proporcionar el edificio apropiado para el funcionamiento del Instituto; que continúa dando los auxilios que actualmente destina el presupuesto departamental y la dotación que posea; y que la Nación aporta un auxilio anual no menor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para su cabal funcionamiento, dotación, etc.

ARTICULO 3º La suma de que trata la presente Ley será incluida de preferencia en el Presupuesto de gastos de la próxima y sucesivas vigencias, y en el caso de que no lo fuere, se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para abrir los créditos, verificar los traslados y arbitrar los recursos necesarios.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**

#### LEY 97 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se fomenta la construcción de edificios destinados a la beneficencia pública.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1º En aquellos Municipios donde, por iniciativa oficial, se proyectare la construcción de edificios para orfanatos, asilos, de mendigos o de ancianos, la Nación contribuirá con una suma no menor de la tercera parte del valor total de tales obras, siempre que para realizarlas se llenen los requisitos siguientes:

a) Las obras estarán encomendadas a juntas municipales de beneficencia, creadas por los respectivos Concejos, las cuales gozarán de personería jurídica obtenida conforme a las leyes vigentes y actuarán sometidas a estatutos aprobados por el Departamento de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social;

b) El número de miembros de dichas juntas no será menor de cinco ni mayor de diez, y en ellas habrá un representante de la Nación, nombrado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y otro del Departamento, designado por el respectivo Gobernador;

c) Cada junta tendrá un tesorero, el cual constituirá fianza ante las Contralorías Nacional y Departamental, en la cuantía y condiciones exigidas por dichas Contralorías, a las cuales rendirán mensualmente, lo mismo que al Concejo de que dependa la respectiva junta, un informe pormenorizado de las inversiones hechas en la obra u obras cuyo fomento se busca por la presente Ley; y

d) Los planos para las construcciones destinadas a la beneficencia pública serán levantados por ingenieros inscritos, de reconocida competencia y honorabilidad, y sometidos a la aprobación de los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2º La Nación contribuirá con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a la terminación del edificio que se construye en Cartago para Asilo de Mendigos y Casa de Salud, y con igual suma a la terminación del edificio que, en homenaje a la memoria del doctor Tomás Uribe Uribe, se levanta en Tuluá para "Gota de Leche", "Puesto de emergencia de la Cruz Roja", "Laboratorio Clínico y aparatos de Rayos X", Consultorio Médico-Quirúrgico" y otros servicios de asistencia social.

PARAGRAFO. La mitad de estas sumas será apropiada en el Presupuesto de la vigencia próxima, y el resto en el de la siguiente.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**DARIO ECHANDIA**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**J. E. GAITAN**

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

**Mario Forero Cortés**

#### LEY 98 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se provee al saneamiento del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá al saneamiento del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas, con el fin de eliminar la epidemia de tifo en sus varias manifestaciones que desde hace largo tiempo viene azotando a aquella población.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y haciendo uso de los servicios cooperativos interamericanos de Salud Pública,